



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SARA MARGARITA FERNANDEZ PARRA

DEMANDADO: ALBERTO JOSE REBOLLEDO-propietario de HELADITOS ICE CREAM

RADICO: 23-001-31-05-005-2023-00257-00

NOTA SECRETARIAL. 31 de enero/ 2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que la demanda se tuvo por no contestada, se cumplió el termino de ejecutoria, se adelanta el trámite siguiente.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA TREINTA
(31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo la nota secretarial, antecede, una vez culminado el termino de ejecutoria de auto adiado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, que tuvo por no contestada la demanda, que fue admitida mediante auto adiado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés 2023, debidamente notificada por el apoderado de la demandante a su dirección electrónica LBERTO JOSE REBOLLEDO- HELADITOS ICE CREAM betojoserebolledo@gmail.com el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés 2023, omitiendo este remitir un escrito tendiente a contestar la demanda.

Finalmente, se fijará el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve (9:00am)** como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y la de tramite y juzgamiento.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE de Microsoft, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet. Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

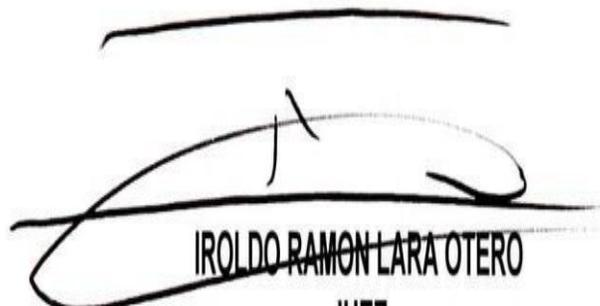
PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, modificada el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, y la de trámite y juzgamiento consagrado en el artículo 80, **MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve (9:00am).**

SEGUNDO : Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE** de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

TERCERO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

CUARTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



PROCESO ACUMULADO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: EDINSON OTERO SOTELO

CONTRA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y GOBERNACIÓN DE CORDOBA

-Radicado 23-001-31-05-005-2023-00177.

NOTA SECRETARIAL. Montería, enero 31/2024.

Al despacho señor juez, le pongo de presente que el presente proceso se encuentra pendiente para realización de audiencia. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra programada realización de audiencia, sin embargo, se observa que es necesario previo a resolver lo que en litigio se pretende, se designará a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS como perito para que haga una estimación del monto de la pensión que pudiese corresponderla al demandante EDINSON OTERO SOTELO en su condición de afiliado a la AFP PROTECCIÓN, teniendo en cuenta el capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual con la inclusión del bono pensional por los aportes a cargo del Departamento de Córdoba

Lo anterior, se encuentra fundamentado en la facultad que tiene el juez de solicitar pruebas de oficios en cualquier etapa del proceso, según lo establecido en el artículo 54 del CPT y de la SS en cual contiene:

ARTICULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. *Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*

Por ello, se ordenará requerir a COLFONDOS S.A para que realice la estimación del monto de la pensión que pudiese corresponderle a demandante, para lo cual se le dará un termino de diez (10) días hábiles.



En atención a lo anterior, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia que estaba programada para el día 08 de febrero de 2024 a las nueve (9:00 am.) de la mañana y se fijará como **nueva fecha el día SEIS 06 DE MARZO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTERNESE de realizar la audiencia que estaba programada para el día 08 de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)

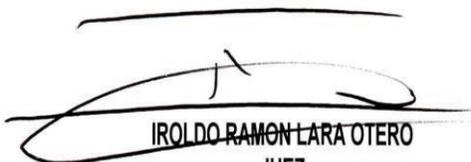
SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para el día **SEIS (06) DE MARZO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

TERCERO: DESIGNAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLFONDOS como perito para que haga una estimación del monto de la pensión que pudiese corresponderla al demandante EDINSON OTERO SOTELO en su condición de afiliado a la AFP PROTECCIÓN, teniendo en cuenta el capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual con la inclusión del bono pensional por los aportes a cargo del Departamento de Córdoba

Se deberá remitir el expediente para que COLFONDOS acceda a la información que riera con el fin de rendir el dictamen pericial.

Para ello se le otorga un término de diez (10) días hábiles, so pena de apertura incidente para imponer sanción acorde a lo establecido en el artículo 44 numeral 3º del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: RAFAEL ALFONSO MARTINEZ VERGARA

CONTRA: METROSINU S.A

-Radicado 23-001-31-05-005-2023-00233.

NOTA SECRETARIAL. Montería, enero 31/2024.

Paso para tramite, Provea



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Para el día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M (de la mañana) se había señalado para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 y 80 de C.P.T y de la S.S, no obstante, a ello por tema de agenda del despacho, no se podrá realizar esta audiencia en la fecha y hora que venia señalada.

En consecuencia, se abstendrá este despacho de realizar la audiencia que venía ordenada, para su lugar señalar para su realización el día veintiocho (28) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Así se;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T, que viene ordenada para el día primero (1) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en atención a lo explicado en el considerando de este asunto.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para su celebración el día veintiocho (28) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO: SANDRA ISABEL ENNIS CALDERA

CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RADICADO 23-001-31-05-005-2023-00280

NOTA SECRETARIAL. Montería, enero 31/2024.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente que el demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. mediante apoderado judicial presentó subsanación a la contestación a la demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. TREINTA Y UNO (31) ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 17 de enero de 2024, se inadmitió la contestación a la demanda realizada mediante apoderado judicial por el demandado AFP PROTECCIÓN, y se concedió un término de cinco (5) días para presentar subsanación, lo cual fue notificado en el Estado No. 3 De Jueves, 18 De Enero De 2024, ahora bien, se tiene que presento la subsanación al escrito de contestación a la demanda el día 25 de enero de 2024, dentro del término.

Se tiene entonces que, de acuerdo con el estudio realizado por este despacho al escrito de subsanación de contestación de demanda presentado por el demandado que este cumple con los requisitos y fue subsanado los hierros que se señalaron en providencia anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, subsiguiendo el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T y a continuación de la que trata el artículo 80 del C.P.T.

Así las cosas, se fija el día el día OCHO (08) DE FEBRERO DE DOSMILVEITITRES (2023) a las 9:00 A.M (de la mañana), para celebrar la audiencia antes referenciada. Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE , atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

Con respecto al apoderado judicial del demandando, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la subsanación de la contestación presentada por el demandado PROTECCIÓN S.A , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENSASE a l abogada LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL como apoderado judicial del demandado PROTECCIÓN S.A

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del 77 del C.P.L, y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. y a continuación de la que trata el artículo 80 del C.P.L

Señálese para ello el día OCHO (08) DE FEBRERO DE DOSMILVEITICUATRO (2024) a las 9:00 A.M (de la mañana) la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma LIFE SIZE.

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y la demandada, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1° a 5° del mismo precepto Art. 11 de la Ley 1149 del 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO AMAYA ZAPATA

DEMANDADO: COLPENSIONES y MARIO ARTURO ROCHE

RADICADO: 23001310500520230030600

NOTA SECRETARIAL. 31 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez le informo que la parte demandante presenta subsanación de la demanda.

LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo la nota secretarial, se tiene entonces que, mediante auto proferido el diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024), se devolvió la demanda a fin de que la parte actora subsanará las deficiencias de las que adolece el escrito de demanda y que fueron mencionadas en auto anterior para lo cual se otorgó un término de cinco (05) días; de modo que, al revisar detalladamente el escrito de subsanación, se evidencia que se aportó satisfactoriamente las aclaraciones solicitadas por este juzgado, razón por la que se admitirá.

Para efectos de notificaciones a los demandados, se tendrán como válidos los correos electrónicos aportados en la demanda, MARIO ARTURO ROCHE marioarturoroche@gmail.com COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, como quiera que uno de los demandados es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y que la misma es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Tocante al reconocimiento de la personería jurídica del apoderado del demandante, la misma fue reconocida en auto anterior.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda presentada por, EDUARDO ANTONIO AMAYA ZAPATA contra COLPENSIONES y MARIO ARTURO ROCHE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a los demandados, MARIO ARTURO ROCHE marioarturoroche@gmail.com COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: DÉSELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MAUREN YANET CAMPO MORALES

DEMANDADO: MARTINEZ CABALLERO S.A.S

RADICADO: 230013105005202400009

NOTA SECRETARIAL. 31 de enero de 2024. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024**

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tenemos que, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y observa que el demandante cumplió con lo estipulado.

Ahora bien, el demandante a través de su apoderado judicial solicita lo siguiente:

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Señor (a) Juez, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada, la misma se ha sometido al proceso de reorganización empresarial, por lo tanto, resulta imperante la vinculación al proceso de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desde el momento de admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto se hace necesario citar el artículo 61 del código general del proceso, el cual estipula que la demanda deberá formularse contra todas las partes que tengan relación en el proceso, ahora bien, el apoderado judicial del demandante no estipula la calidad de comparecencia y/o vinculación que pretende con la solicitud que realiza, si bien lo dice la norma, que existen demandantes, demandados, vinculados como litis consortes, llamados en garantía, el apoderado omite el tipo de comparecencia que pretende.

ART61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea



posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, se ordena al demandante para que, a través de su apoderado judicial, interponga la demanda frente a todas las partes que cree necesarias para resolver el presente proceso.

Por lo anterior, se devolverá la demanda y en su lugar, se concederá a la parte activa, el término de cinco (05) días, a fin de subsanar las falencias de que adolece, so pena, de rechazarse.

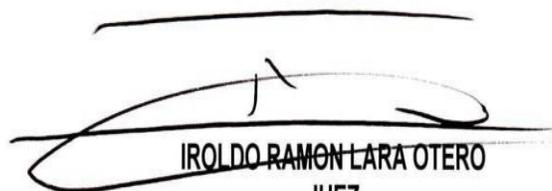
Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por, MAUREN YANET CAMPO MORALES contra MARTINEZ CABALLERO SA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HUGO ARMANDO MARTINEZ ROSALES

DEMANDADO: MARTINEZ CABALLERO SA

RADICADO: 230013105005202400011

NOTA SECRETARIAL. 31 de enero de 2024. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tenemos que, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y observa que el demandante cumplió con lo estipulado.

Ahora bien, el demandante a través de su apoderado judicial solicita lo siguiente:

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Señor (a) Juez, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada, la misma se ha sometido al proceso de reorganización empresarial, por lo tanto, resulta imperante la vinculación al proceso de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desde el momento de admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto se hace necesario citar el artículo 61 del código general del proceso, el cual estipula que la demanda deberá formularse contra todas las partes que tengan relación en el proceso, ahora bien, el apoderado judicial del demandante no estipula la calidad de comparecencia y/o vinculación que pretende con la solicitud que realiza, si bien lo dice la norma, que existen demandantes, demandados, vinculados como litis consortes, llamados en garantía, el apoderado omite el tipo de comparecencia que pretende.

ART61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea



posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, se ordena al demandante para que, a través de su apoderado judicial, interponga la demanda frente a todas las partes que cree necesarias para resolver el presente proceso.

Por lo anterior, se devolverá la demanda y en su lugar, se concederá a la parte activa, el termino de cinco (05) días, a fin de subsanar las falencias de que adolece, so pena, de rechazarse.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por, HUGO ARMANDO MARTINEZ ROSALES contra MARTINEZ CABALLERO SA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RESTREPO BUSTAMANTE

DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION SA y PORVENIR SA

RADICADO: 23001310500520240001700

NOTA SECRETARIAL. 31 de enero de 2024. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

Por otro lado, tenemos que, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

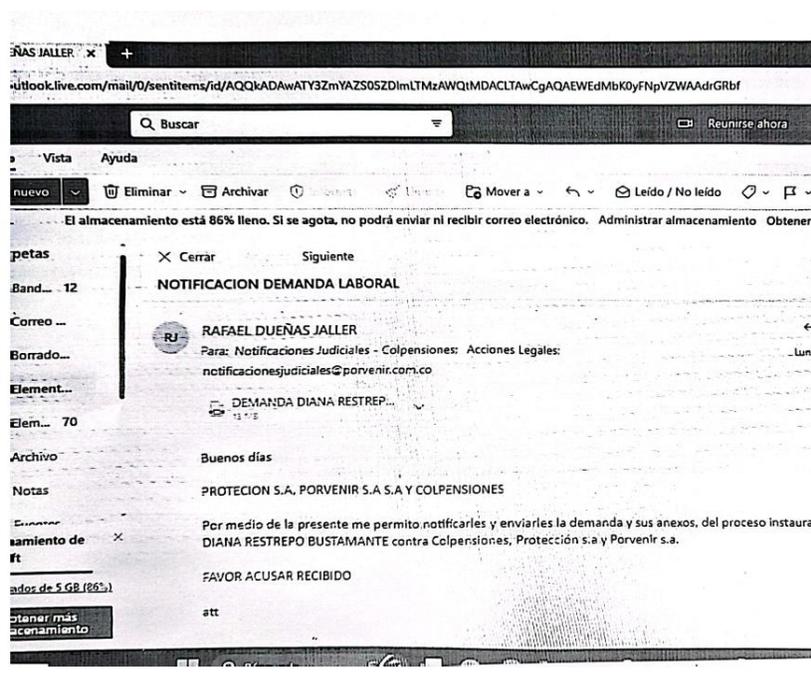
Por lo que, tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda:

*... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora bien, respecto a la demandada PORVENIR SA, la demandante a través de su apoderado judicial, al momento de mencionar el ítem de notificaciones, señala que la dirección electrónica para notificar a la demandada PORVENIR SA, es porvenir@en-contacto.co, sin embargo, al momento de realizar el envío simultaneo, lo realiza al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y al momento de revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, observa que el último año renovado fue en 2020, (folio 13), por lo que no se encuentra relación entre los dos correos electrónicos aportados, y se ordena remitir el certificado de existencia y representación legal actualizado para efectos, de garantizar la debida notificación.



Como consecuencia, encuentra el despacho que el demandante omitió remitir la demanda a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION SA, PORVENIR SA pese a que menciona en el ítem de notificación la dirección de correo electrónica, en la prueba que remitió no se avizora que se haya enviado a sus direcciones electrónicas, por lo que se ordena que lo remita acorde a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observando que este omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma frente a las demandadas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y en su lugar, se concederá a la parte activa, el termino de cinco (05) días, a fin de subsanar las falencias de que adolece, so pena, de rechazarse.



Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandante, Dr. **RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER** de quien se procedió a verificar los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por, DIANA PATRICIA RESTREPO BUSTAMANTE contra **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR SA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE Al Dr. **RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: LEYDIS DE JESUS LUGO ORELLANO

CONTRA: AMRITZAR S.A

-Radicado 23-001-31-05-005-2024-00023.

NOTA SECRETARIAL. Montería, enero 31/2024.

Al despacho del señor juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo a la nota secretarial, se procede al estudio de la demanda en concordancia con lo señalado en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, se observa que cumple con los primeros.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y*



enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

En razón a los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, se observa que frente al demandado AMRITZAR S.A no se cumple con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que señala:

Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del



mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado RAFAEL VICENTE LUGO CASTRO según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por: LEIDYS DE JESUS LUGO ARELLANO, contra, AMRITZAR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado RAFAEL VICENTE LUGO CASTRO como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ